

MUSEO DE ARTE DE PONCE -y- S.I.U. DE P.R. CARIBE Y LATINO-AMERICA, AFILIADA A LA SEAFARERS INTERNATIONAL UNION OF NORTH AMERICA, AFL-CIO CASO NUM. 71-308-P-2813, D-10-72-619
Resuelto 5 de mayo de 1972.

Ante: Sr. Salvador Cordero
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcdo. Héctor M. Laffitte Por el Museo de Arte de Ponce
Sr. Félix Borrero Por la Unión Peticionaria

DECISION Y ORDEN DE DESESTIMACION

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante que radicó la S.I.U. de Puerto Rico, caribe y Latinoamérica, afiliada a la Seafarers International Union of North America, AFL-CIO, en la que se alega que se ha suscitado una controversia de representación entre todos los empleados de mantenimiento que se utilizan en el Museo de Arte de Ponce, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico ordenó la celebración de una audiencia pública para resolverla.

La audiencia se celebró ante el Sr. Salvador Cordero, quien fuera designado Oficial Examinador por el Presidente de la Junta.

La Unión Peticionaria alega que la unidad apropiada comprende a todos los empleados de limpieza del Museo. Al comienzo de la audiencia las partes estipularon que la unidad debería comprender, también, a los empleados de jardinería que en él se utilizan.

Habiéndose estipulado la propiedad de la unidad apropiada, el único issue que queda por resolver es si debemos asumir jurisdicción sobre el Museo. Consideramos que no debemos asumirla.

La prueba que desfiló en el curso de la audiencia revela que el Museo de Arte de Ponce es patrocinado por The Luis A. Ferré Foundation, Inc. El Museo está ubicado en un edificio propiedad de la Fundación que radica al norte de la Avenida Las Américas en Ponce.

The Luis A. Ferré Foundation, Inc. es una corporación creada el 23 de agosto de 1956 bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que opera con fines no pecuniarios. Sus oficinas principales radican en el Edificio Ferré, en la Calle Real en Ponce, Puerto Rico. El agente a cargo de ésta lo es el Sr. Jorge Bartolomei. Son sus incorporadores Luis A. Ferré, Lorenza Ramírez de Arellano de Ferré, Antonio Luis Ferré Ramírez y Antonio Ferré Bacallao todos vecinos de la Alhambra de Ponce, Puerto Rico.

La Fundación se sostiene en parte de ciertas acciones que el Sr. Luis A. Ferré donó a la Corporación. Se sostiene además, de acciones donadas por otros de los hermanos Ferré y de donativos que se reciben de personas particulares. Muchas de estas donaciones provienen de las personas que visitan el Museo y hacen aportaciones voluntarias.

Los propósitos principales de la Fundación son llevar a cabo trabajos para fines caritativos, científicos, literarios, educacionales y establecer y sostener en su totalidad o en parte instituciones dedicadas a tales fines. En consonancia, atendiendo a los fines para la cual fue creada, la Fundación ha establecido un Museo de Arte en Ponce.

Por disposición administrativa del Departamento de Hacienda, la Fundación ha sido eximida del pago de contribuciones sobre ingresos al Estado Libre Asociado por considerarse que dicha entidad fue organizada y es operada exclusivamente para fines religiosos, caritativos, científicos, literarios y educacionales.

Todos los gastos del Museo corren por cuenta de la Fundación, exceptó los de agua, energía eléctrica y servicio de alcantarillados. El 21 de junio de 1966 la Cámara de Representantes de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la R.C. de la C. Núm. 1040 mediante la que se autoriza al Gobierno Municipal de Ponce a incluir anualmente en su presupuesto general de gastos una partida asignando los fondos que fueren necesarios para sufragar los gastos que por esos conceptos incurra el Museo.

La Prueba ha demostrado, sin lugar a dudas, que las actividades de la Fundación y, por consiguiente, las del Museo no son en todo ni en parte de naturaleza comercial. Tampoco puede decirse que la Fundación o el Museo lleven a cabo actividades relacionadas con la producción de artículos o la prestación de servicios.

Entendemos que es distinguible la situación de autos del caso del Club Deportivo de Ponce, 84 D.P.R. 515, resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico el 20 de mayo de 1960 sobre el cual la Junta asumió jurisdicción. En el caso del Club Deportivo se trataba de un club social que existía primordialmente para beneficios de sus propios socios y para llevar a cabo actividades recreativas y en donde se prestan además ciertos servicios de naturaleza comercial. En el presente caso se trata de una actividad para el disfrute de la ciudadanía en general, y de acuerdo con la prueba aportada no se prestan ni venden servicios de naturaleza comercial alguna. En fin el Museo es una entidad que opera como una institución educativa y cultural del Estado en forma similar con el Instituto de Cultura Puertorriqueña.

Hasta hace poco el problema de patronos sin ánimo de lucro se había tratado en forma global. Sin embargo, dentro de ese mismo concepto, las interpretaciones jurídicas han avanzado hasta distinguir las entidades que no prestan servicios de naturaleza comercial ni entran en la competencia industrial limitándose a realizar actividades estrictamente de tipo cultural y educativas. A éstas no se les consideran como patronos bajo las leyes de relaciones obrero-patronales, 1/

Hay casos de instituciones de naturaleza educativa y cultural reconocidas como patronos industriales, aun cuando no tienen fines lucrativos. 2/ La razón es que, directa o indirectamente, también realizan ventas de artículos o servicios que van a la corriente comercial. Esto los coloca

1/ Lovelace Foundation for Medical Education and Research, 65 LRRM 1515; 165 NLRB 743 (1967).

2/ Corcoran Gallery of Art, 75 LRRM 1380.

en la competencia con otros patronos; de ahí que se les reconozca como patronos industriales a tenor con el alcance de la definición del término patrono en nuestra Ley de Relaciones del Trabajo, Núm. 130 de 1945, según enmendada.

Consideramos, pues, que es razonable adoptar aquí una excepción a la norma de patronos no lucrativos que se estableció en el caso del Club Deportivo de Ponce, por cuanto nos parece justiciero que así se haga, habida cuenta que los propósitos de la entidad envuelta están absolutamente desvinculados de toda actividad e interés comercial o industrial y porque propende exclusivamente al desarrollo cultural general, que no se limita al mero derecho de recreo de un grupo de ciudadanos particulares.

De un análisis al amparo de nuestra ley hemos visto que las agencias y las corporaciones públicas, que de otro modo estarían exentas, caen dentro del concepto de patrono industrial por razón de operar como si fueran negocios privados, vender servicios de tipo, industrial o entrar en la competencia comercial. 3/ El legislador le adscribió gran peso a estos factores. Era de esperarse, por tanto, que instituciones no lucrativas como el Club Deportivo de Ponce, El Museo de Arte de Ponce y otras similares, que como se ha dicho, hasta recientemente han sido tratadas globalmente se les apliquen también estos criterios para determinar si son patronos o no a la luz de nuestra ley; ya que claramente su existencia no suma ni resta en forma alguna al problema de la ininterrumpida producción de artículos o servicios para el comercio ni a la aspiración económica del país, que es la razón primordial de la reglamentación de las relaciones obrero-patronales en nuestra jurisdicción.

Es de lugar aclarar que las instituciones no pecunarias aludidas, para los fines de otras leyes especiales que así lo determinan, son claramente patronos y tienen la obligación de cumplir a cabalidad con los deberes que les imponen esos estatutos que no tienen que ver con la ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico en su ejecución.

Tomando en consideración toda la prueba que desfiló en el curso de la audiencia y a base del expediente completo del caso hemos llegado a la conclusión de que ni la Fundación Luis A. Ferré, Inc. ni el Museo de Arte de Ponce son patronos bajo la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

O R D E N

A base de lo expuesto anteriormente la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por la presente ordena que la Petición para Investigación y Certificación de Representante que se radicó en el caso del epígrafe, sea como por la presente es, desestimada.

3/ Cómparece las actividades de la Autoridad de Comunicaciones de Puerto Rico con la de Puerto Rico Telephone Company.